

**CASO 12.167****Argüelles y otros****vs.****Argentina****Observaciones finales escritas**

1. El presente caso se relaciona con los procesos penales seguidos en contra de 20 víctimas, militares en servicio activo, de conformidad con las disposiciones del entonces vigente Código de Justicia Militar, el cual institucionalizó una serie de violaciones al debido proceso que afectaron la igualdad de armas de los procesados. De acuerdo con las conclusiones de la Comisión estas violaciones tienen diversa naturaleza y pueden resumirse en: i) la arbitrariedad de la prisión preventiva a que fue sujeta las víctimas; ii) la duración excesiva de la prisión preventiva en violación al principio de presunción de inocencia; iii) la violación al derecho de defensa y sus implicaciones en el derecho a la protección judicial; y iv) la duración excesiva del proceso penal.

2. La Comisión hace notar que la necesidad de reformar dicho sistema penal militar fue manifiesto en la derogación del Código de Justicia Penal Militar por parte del Estado en el año de 2008 como resultado de los esfuerzos del Estado para cumplir uno de sus compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa relacionado con las violaciones cometidas en contra del militar en servicio activo, *Rodolfo Luis Correa Belisle*, como consecuencia directa de la aplicación de las disposiciones de dicho Código<sup>1</sup>.

3. La Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 27 de mayo de 2014. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima importante que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente se referirá a las siguientes violaciones en que incurrió el Estado de Argentina: i) la violación del derecho a la libertad personal; ii) la violación del derecho de defensa; y iii) la violación a la garantía de plazo razonable.

**A. Consideraciones en relación con la competencia temporal de la Corte Interamericana**

4. Como lo señaló en su nota de remisión, la Comisión sometió el caso a la Corte por los hechos y violaciones en que incurrió el Estado a partir de que ratificó la Convención Americana y reconoció la competencia contenciosa de la Corte, esto es el 5 de septiembre de 1984.

5. La Comisión observa que uno de los debates que se ha suscitado entre las partes, es determinar las implicaciones que tiene la competencia temporal de la Corte para el análisis de las violaciones del presente caso. Concretamente la Comisión identifica que existen tres aspectos fundamentales a determinar: i) si la Corte puede conocer los fundamentos de las prisiones preventivas a las que estuvieron sujetas las víctimas para determinar su arbitrariedad durante el período en que se extendieron con posterioridad al 5 de septiembre de 1984; ii) si la Corte puede analizar las circunstancias

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 15/10, Caso 11.758, Solución Amistosa Rodolfo Correa Belisle (Argentina), 16 de marzo de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/ARSA11758ES.doc>

en que rindieron las víctimas las declaraciones indagatorias con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 y si el uso de tales declaraciones en las etapas posteriores a dicha fecha pueden configurar violaciones a la Convención Americana; y iii) si para el análisis de la razonabilidad de los periodos de prisión preventiva y del proceso penal en su totalidad deben tomarse en cuenta los períodos de tiempo que antecedieron al 5 de septiembre de 1984.

6. Sobre dichos puntos la Comisión considera pertinente realizar algunas consideraciones de carácter general en relación con la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer de situaciones generadas por hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la ratificación por parte del Estado de la Convención.

7. Al respecto, la Comisión reitera que ha sido práctica consistente de los órganos de protección a los derechos humanos no invalidar su competencia para conocer de reclamos originados en una circunstancia anterior a la entrada en vigencia de un tratado internacional cuando dichos hechos violatorios se extienden con posterioridad a que entró en vigencia el tratado, o bien, se refieren a situaciones producidas con posterioridad a la vigencia del tratado pero como consecuencia directa de hechos que tuvieron lugar con anterioridad a ésta.

8. En relación con aquellos actos que tuvieron inicio con anterioridad a la ratificación de la Convención, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han referido a aquellos actos que tienen un carácter continuado, entendiéndolos como aquellos actos “que persisten después de esa fecha [la de entrada en vigor del tratado]” indicando que conocer de tales actos no implica “una vulneración al principio de irretroactividad de los tratados”<sup>2</sup>.

9. En similar forma el Comité de Derechos Humanos en el caso *Ivan Somers* respecto de Hungría refiriéndose a su competencia temporal para determinar su competencia *ratione temporis* indicó que “no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo”. El Comité precisó que una violación continuada:

debe interpretarse como un una reafirmación, mediante un acto o un hecho manifiesto del que se desprenda dicha reafirmación, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado Parte<sup>3</sup>.

10. En ese sentido, la Comisión hace notar que una vez en vigor un tratado de derechos humanos la permanencia de situaciones incompatibles con este, se traducen en violaciones de las cuales deriva la responsabilidad internacional del Estado, precisamente al encontrarse éste incumpliendo con las obligaciones que el mismo impone. Sobre este punto, la Comisión recuerda que en el ámbito de la Convención Americana el Estado tiene el deber asegurar que sus agentes cumplan con el deber de garantía y respeto que deriva del artículo 1.1 de la Convención sobre las situaciones existentes en el Estado a la fecha en que entró en vigor el tratado. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado en relación con las normas de derecho interno y prácticas de las autoridades que:

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 15.

<sup>3</sup> Human Rights Committee, *Ivan Somers v. Hungary*, Comunicación No. 566/1993, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/566/1993 (1996).

El deber general que impone el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>4</sup>.

11. Por otro lado, en lo que se refiere a los hechos que sean producidos con posterioridad a la vigencia del tratado internacional pero como resultado de un hecho que anterior a ésta, la Comisión considera que a efectos de determinar si las autoridades actuaron de conformidad con las obligaciones que les impone un tratado a partir de su vigencia no es posible desconocer o ignorar los antecedentes que son requeridos para comprender situación configurada y la respuesta estatal frente a tales hechos. Sobre este punto, la Corte Europea ha señalado que aunque sólo tiene competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de la misma:

puede sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida que en que pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha o que pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de dicha fecha<sup>5</sup>.

12. Tomando en cuenta los criterios expuestos, la Comisión se pronunciará sobre cada una de las violaciones expuestas en la audiencia pública realizando las precisiones correspondientes en relación con la competencia *ratione temporis* de la Corte.

### **B. Violación al derecho a la libertad personal**

13. No hay controversia entre el Estado y los representantes respecto a que 18 víctimas del caso permanecieron con posterioridad al 5 de septiembre de 1984 –fecha de ratificación de la Convención- en situación de prisión preventiva<sup>6</sup>. En la mayoría de los casos dicha situación se extendió por períodos de tiempo de más de 3 años, hasta que finalmente fueron liberadas<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C, N° 52, par. 207; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)... cit., párr. 180; Corte IDH Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 99.

<sup>5</sup>ECHR, Broniowski, párr. 75; Kovacic and others v. Slovenia.

<sup>6</sup>A ese respecto en su Escrito de Contestación el Estado presentó un “cuadro ilustrativo” donde especificó los períodos de detención preventiva en que permanecieron las víctimas del caso con posterioridad al 5 de septiembre de 1980. De dicho cuadro se desprende que de las 20 víctimas únicamente los señores Luis José López Mattheus y Julio César Allendes estaban “exentos de análisis” debido a que sus prisiones preventivas concluyeron en el año de 1981, es decir, con anterioridad a que Argentina reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Por su parte, los representantes de los señores Mattheus y Allendes indicaron que en su Escrito de Excepciones Argumentos y Pruebas que los señores “López Mattheus u Allende, [...] estuvieron presos hasta el 16 de septiembre de 1981, es decir, durante 1 año”. En consecuencia, la Comisión observa no está controvertido que fueron puestos en libertad antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte.

<sup>7</sup>Específicamente el Estado señaló en su “cuadro ilustrativo” los siguientes períodos de detención con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana: Enrique Luján Pontecorvo (3 años y 5 días); Ricardo Omar Candurra (3 años y 9 días); José Eduardo Di Rosa (2 años, 10 meses y 13 días); Aníbal Ramón Machín (3 años y 15 días); Carlos Julio Arancibia (3 años y 12 días); Gerardo Félix Giordano (3 años y 9 días); Nicolás Tomasek (3 años y 4 días); Enrique Jesús Arancena (3 años y 5 días); José Arnaldo Marcau (3 años y 4 días); Félix Óscar Morón (3 años y 16 días); Miguel Óscar Cardozo (2 años 11 meses); Ambrosio Marcial (2 años, 11 meses y 23 días); Horacio Eugenio Oscar Muñoz (2 años 11 meses y 20 días); Oscar Argüelles (3 años y 1 día); Migén Ángel Maluf (3 años y 15 días) ; Juan Ítalo Oboño (2 años y 1 día); José Pérez (2 años, 10

14. Teniendo por probado que las prisiones preventivas de las víctimas se prolongaron dentro de la competencia de la Corte Interamericana, conforme a los criterios expuestos en la anterior sección, resulta necesario identificar los fundamentos bajo los cuales las víctimas se mantenían en prisión preventiva y analizar si resultaban compatibles con las obligaciones del Estado adquiridas en virtud de la ratificación de la Convención Americana.

15. A ese respecto, la Comisión se referirá en primer lugar a los estándares relevantes en materia de detención preventiva; en segundo lugar, al mantenimiento de la prisión preventiva con base en indicios de responsabilidad y sin una valoración individualizada con fines procesales; y en tercer lugar, a la irrazonabilidad del plazo de las prisiones preventivas.

### 1. Estándares relevantes en materia de detención preventiva

16. La Corte Interamericana ha señalado que la figura de la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>8</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>9</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>10</sup>. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>11</sup>.

17. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>12</sup>. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin

meses y 4 días). Respecto del señor Galluzzi, el Estado indicó que estuvo "dado a la fuga hasta el 1 de abril de 1982", con posterioridad, fue puesto en la situación del art. 316 del Código de Justicia Militar en el año de 1982.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>13</sup>.

18. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria<sup>14</sup>.

19. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la CIDH establecen, en su principio III, numeral 2, que

[...] La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos<sup>15</sup>.

20. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, la Corte ha reiterado algunos de los anteriores estándares señalando que:

el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>16</sup>.

21. En cuanto a la duración de la detención preventiva, la Corte ha indicado que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado

---

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 116.

<sup>15</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio III, numeral 2. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar<sup>17</sup>. En palabras de la Corte “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”<sup>18</sup>.

22. Finalmente, la Corte se ha referido a la noción de proporcionalidad en la detención preventiva en los siguientes términos:

[...] la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad<sup>19</sup>, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida<sup>20</sup>. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción<sup>21</sup>.

23. En síntesis, de conformidad con la interpretación que han efectuado los dos órganos del sistema interamericano sobre los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, es posible identificar los siguientes estándares en materia de detención preventiva: i) la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los anteriores aspectos requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena.

## **2. El mantenimiento de la prisión preventiva de las víctimas con base en indicios de responsabilidad y sin una valoración individualizada con fines procesales.**

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 119.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 120.

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122. Citando. Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 122.

24. La Comisión considera que un aspecto central para determinar las prisiones preventivas resultaron compatibles con la Convención Americana es conocer los fundamentos con los cuales se ordenaron y verificar si tales fundamentos permanecieron o variaron con posterioridad a la ratificación por parte del Estado de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Lukanov v. Bulgaria* indicó respecto de una detención que comenzó con anterioridad a que el Estado ratificara el Convenio, que

Es competente para examinar los hechos y las circunstancias de las reclamaciones del demandante, en la medida en que se referían al periodo después del 7 de septiembre de 1992, cuando Bulgaria ratificó la Convención y reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Al hacerlo, tomará en cuenta el estado de los procedimientos existentes a esa fecha [...] en particular el hecho de que los motivos de su detención, indicados en la orden de detención de 9 de julio y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio, siguen siendo los mismos hasta su liberación el 30 de diciembre de 1992 (traducción libre)<sup>22</sup>.

25. En el presente caso, la Comisión nota que el Código de Justicia Militar con base en el cual las víctimas fueron detenidas y puestas en prisión preventiva establece en lo relevante:

Art. 309.- Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad

Art. 312.- La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurran las tres circunstancias siguientes:

- 1º Que está debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprima con muerte, reclusión, prisión, degradación o confinamiento;
- 2º Que al detenido se le haya tomado la declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;
- 3º Que haya dado datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

26. Del examen de las anteriores normas la Comisión hace notar que el marco jurídico vigente a la época de los hechos regulaba la imposición de la prisión preventiva limitándose a la existencia de un ilícito, la naturaleza de la pena que eventualmente pudiera ser impuesta y el hecho de “creer que el detenido es responsable”. Dicho marco normativo no establecía la necesidad de tomar en cuenta los fines procesales que de conformidad con lo analizado en la sección anterior, constituyen un aspecto central que debe reunir una medida cautelar de prisión preventiva para no ser arbitraria y compatible con los estándares de derecho internacional.

27. Precisamente en aplicación del anterior marco jurídico las víctimas del caso fueron puestas en prisión preventiva desde el año 1980 con una motivación del Juez de Instrucción Militar exclusivamente basada en la acreditación de un hecho delictivo; los “elementos de convicción” sobre la responsabilidad de los detenidos, “el alcance de las penas previstas”, y el hecho de que hubiesen “prestado declaración indagatoria, habiéndosele hecho conocer la causa de su detención y ulterior procesamiento”. Tal como lo reconoció el Estado en su

---

<sup>22</sup>Ver ECHR, Case *Lukanov v. Bulgaria*, *Application No. 21915/93*. Judgment of 20 March 1997. para.40.

Escrito de Contestación “todos los autos de situación procesal tuvieron igual contenido”<sup>23</sup>. Se trataron de formularios idénticos que sustentaron la detención de las víctimas sólo con base en su presunta responsabilidad, sin tomar en cuenta las circunstancias individualizadas de cada una de las víctimas que permitieran establecer los fines procesales de la prisión preventiva, es decir, riesgo de fuga o de obstaculización del proceso.

28. La Comisión observa que los fundamentos de tales prisiones preventivas de las víctimas - que desde su inicio fueron arbitrarios- se prolongaron de esa misma forma con posterioridad al 5 de septiembre de 1984 que el Estado ratificó la Convención hasta que fueron liberadas. Consecuentemente, según los estándares descritos, las víctimas del caso fueron mantenidas en prisiones preventivas arbitrarias violatorias de sus derechos a la libertad personal durante la vigencia de la Convención Americana.

29. Lo anterior, no obstante el Estado tenía una obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención y adaptar tanto sus disposiciones de derecho interno como las prácticas de sus autoridades conforme a la misma. En este caso, las prisiones arbitrarias de las víctimas se mantuvieron aunque era obligación del Estado hacer cesar la arbitrariedad de las prisiones preventivas, no está en controversia que no se realizó revisión periódica alguna con el objeto de verificar si los motivos que sustentaron las prisiones preventivas de las víctimas eran compatibles con la Convención. Asimismo, el Código de Justicia Penal Militar que contenía disposiciones violatorias al derecho a la libertad personal fue derogado hasta el año de 2008, después de más de 20 años de haber entrado en vigencia la Convención Americana y transcurrido todo el período de prisión preventiva en que sufrieron las víctimas al amparo de normas inconventionales.

30. En conclusión, las prisiones preventivas en que Argentina mantuvo a las víctimas del caso fueron arbitrarias, en violación del artículo 7 de la Convención, puesto que subsistieron con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana careciendo de una motivación individualizada sobre la existencia de fines procesales a la luz de las circunstancias particulares de cada una de las víctimas. Además, tras la ratificación de la Convención Americana, al mantener en vigencia las normas que posibilitaron el mantenimiento de las prisiones preventivas arbitrarias de las víctimas, la Comisión observa que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3. La irrazonabilidad en la duración de las detenciones preventivas**

31. En el presente caso las detenciones preventivas de las víctimas tuvieron en su totalidad una duración total entre 6 y 7 años prolongándose por períodos que excedieron y casi duplicaron la pena finalmente impuesta. Así, de conformidad con la información que dispone la Comisión lo anterior sucedió al menos con las siguientes víctimas: Enrique Luján Pontecorvo<sup>24</sup>; Ricardo Omar Candurra<sup>25</sup>; José

---

<sup>23</sup>Escrito de contestación del Estado página 24.

<sup>24</sup>Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 29 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987 en prisión preventiva, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, fue finalmente condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 6 meses de prisión.

<sup>25</sup>Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 19 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 4 años y 6 meses de prisión.

Eduardo Di Rosa<sup>26</sup>; Aníbal Ramón Machín<sup>27</sup>; Carlos Julio Arancibia<sup>28</sup>; Gerardo Félix Giordano<sup>29</sup>; Nicolás Tomasek<sup>30</sup>; Enrique Jesús Arancena<sup>31</sup>; José Arnaldo Mercáu<sup>32</sup>; Félix Óscar Morón<sup>33</sup>; Miguel Óscar Cardozo<sup>34</sup>; Horacio Eugenio Óscar Muñoz<sup>35</sup>; Oscar Argüelles<sup>36</sup>; Miguel Ángel Maluf<sup>37</sup>; Juan Ítalo Obolo<sup>38</sup> y José Pérez<sup>39</sup>. Asimismo, en el caso de una de las víctimas, el señor Ambrosio Marcial, se impuso prisión preventiva por cerca de 7 años, siendo finalmente absuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal estando privado de su libertad por un delito que judicialmente no se acreditó.

32. Uno de los debates que se ha suscitado ante la Corte es la manera en la cual debería determinar la razonabilidad de los plazos que duraron las detenciones teniendo en cuenta que tales

<sup>26</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado el 30 de septiembre de 1980 inició su prisión preventiva, sin embargo entre el 29 de noviembre de 1983 y el 8 de mayo de 1984 remitió comunicaciones informando que se encontraba en libertad. No obstante ello, se determina que hasta el 11 de agosto de 1987 se resolvió terminar su prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 4 años y 19 meses de prisión.

<sup>27</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 25 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 4 años y 6 meses de prisión.

<sup>28</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 25 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años de prisión.

<sup>29</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 25 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 7 meses de prisión.

<sup>30</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 30 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 4 años y 6 meses de prisión.

<sup>31</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 19 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 4 años y 6 meses de prisión.

<sup>32</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 30 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 5 años de prisión.

<sup>33</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado fue puesto en prisión preventiva el 19 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. No obstante, el Estado informó que en el año de 1984 el señor Moron remitió una comunicación indicando que se encontraba en libertad. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 6 años de prisión.

<sup>34</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 23 de septiembre de 1980 hasta el 23 de julio de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 6 meses de prisión.

<sup>35</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 7 de octubre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 6 meses de prisión.

<sup>36</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 6 meses de prisión.

<sup>37</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 26 de septiembre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 5 años de prisión.

<sup>38</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 23 de septiembre de 1980 hasta el 31 de marzo de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 3 años y 6 meses de prisión.

<sup>39</sup> Según el “cuadro ilustrativo” proporcionado por el Estado permaneció desde el 7 de octubre de 1980 hasta el 11 de agosto de 1987, es decir, cerca de 7 años en prisión preventiva. Según lo dio por probado la Comisión en su informe de fondo, finalmente fue condenado por la Cámara Nacional de Casación Penal a 2 años y 6 meses de prisión.

períodos comenzaron a transcurrir con anterioridad a que Argentina ratificara la Convención. El Estado ha planteado que el plazo debe fragmentarse para sólo computar el período de tiempo en que las víctimas permanecieron en prisión preventiva a partir del 5 de septiembre de 1984. Por su parte, los intervinientes comunes han coincidido en que al exceder la duración de las prisiones preventivas el tiempo al que finalmente fueron condenadas estas deben considerarse irrazonables.

33. Al respecto, la Comisión considera que de forma consistente con la práctica de organismos de protección internacional de derechos humanos, en el análisis sobre la razonabilidad de las detenciones corresponde tomar en cuenta la situación de detención arbitraria que mantenían ya las víctimas a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte.

34. En este sentido, la Comisión advierte que específicamente en casos que se refieren a personas en detención desde antes del reconocimiento de su jurisdicción, la Corte Europea ha establecido de manera consistente el criterio conforme al cual a efecto de determinar la razonabilidad del plazo debe tomarse en consideración la etapa procesal en que se encuentra el proceso cuando la jurisdicción de la Corte entró en vigencia<sup>40</sup>.

35. Así por ejemplo, la Corte Europea ha tomado en cuenta el período de la detención preventiva anterior a la aceptación de competencia cuando se analiza la razonabilidad del período de detención sujeto a su jurisdicción. En el caso *Yagci*, si bien el período de detención preventiva sujeta a jurisdicción de la Corte fue de poco más de tres meses, cuando la Corte Europea lo analizó determinó que no fue razonable teniendo en cuenta que la víctima ya había permanecido en detención preventiva por dos años y dos meses antes del reconocimiento de la jurisdicción y que dicho período era una extensión de “una situación ya preexistente”<sup>41</sup>.

36. En vista de lo señalado, la Comisión considera que en el presente caso, el análisis de la razonabilidad de la detención tendría que tomar en cuenta que no se trata de un proceso en los primeros días de investigación, sino de la situación de personas quienes al momento de la ratificación de la Convención Americana ya habían pasado en su mayoría 4 años privados de su libertad de manera arbitraria y, en consecuencia, ya soportaban una afectación severa de sus derechos.

37. La Comisión hace notar que el Estado de Argentina en su contestación presentó lo que caracterizó como una distinción en el análisis de la razonabilidad de la detención preventiva que realizó la Corte en el caso *Bayarri* y la Comisión en el caso *Levoyer Jiménez*. Lo anterior, en virtud de que mientras en estos casos las víctimas en detención fueron finalmente absueltas, en el presente caso, el Estado indicó que las víctimas “fueron encontrados culpables”. Al respecto, corresponde reiterar que no se puede justificar una medida cautelar de privación de libertad, en la culpabilidad de las víctimas por ser una contradicción directa con el principio de presunción de inocencia que debe regir tales medidas.

38. En conclusión, la Comisión considera que los extensos períodos de tiempo en que las víctimas permanecieron arbitrariamente privadas de su libertad, los cuales en la mayoría de los casos excedieron las condenas finalmente expuestas, desconocieron los límites de razonabilidad impuestos

---

<sup>40</sup>ECHR, Case *Hokkanen v. Finland* judgment of 23 September 1994, Series A no. 299-A, p. 19, para. 53; and the *Yagci and Sargin v. Turkey* judgment of 8 June 1995, Series A no. 319-A, p. 16, para. 40).

<sup>41</sup>ECHR, Case *Yagci and Sargin v. Turkey* judgment of 8 June 1995, Series A no. 319-A, p. 16,

por la Convención Americana y, en la práctica, se convirtieron en penas anticipadas en contra de las víctimas, en violación de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### C. Violación al derecho de defensa

39. La Comisión considera que son dos los aspectos fundamentales que originaron una violación al derecho de defensa de las víctimas. Por un lado, que el proceso instaurado en su contra utilizó y convalidó las declaraciones indagatorias rendidas por ellas en ausencia de un defensor y en situación de incomunicación. Por el otro, que cuando las víctimas pudieron contar con un defensor éste no pudo ser libremente elegido, tenía que ser un miembro de las fuerzas armadas quien no necesariamente era un profesional del derecho.

40. En relación con las declaraciones indagatorias iniciales, no está en controversia entre las partes que en aplicación del artículo 184 del Código de Justicia Penal Militar se rindieron en un sumario secreto, en ausencia de un defensor y en situación de incomunicación. Respecto de estas circunstancias, el perito Armando Bonadeo indicó en la audiencia que “el juez instructor era quien conocía la totalidad del sumario” y ante la pregunta específica de uno de los representantes del Estado en relación a si el sumario era secreto para las partes, respondió: “sí, claro”. Por su parte, el perito Solimine indicó que el sumario secreto violaba el derecho de defensa y que el Código de Justicia Penal Militar establecía que “el sumario era secreto, sin debates y sin defensor”.

41. La Comisión observa que aunque las declaraciones indagatorias se rindieron con anterioridad a la fecha en que Argentina ratificó la Convención Americana, los efectos de no haber podido defenderse desde un inicio irradiaron a todas las etapas subsecuentes del proceso sustanciadas tras la ratificación de la Convención. Así, todas las autoridades judiciales que conocieron del proceso continuaron otorgándoles a dichas declaraciones valor pleno, no obstante conocían las circunstancias en que fueron rendidas en virtud de que se trataba del resultado de la aplicación de una disposición del Código de Justicia Militar, y porque además, tal circunstancia específica fue alegada ante las instancias judiciales.

42. Sobre este aspecto, la Comisión observa que tanto en recurso de apelación a la Cámara de Casación Penal como en los recursos extraordinarios presentados por las víctimas, se que:

Al tiempo de prestar las primeras declaraciones indagatorias mis representantes se encontraban detenidos, y en la generalidad de los casos, incomunicados por allá del término establecido en el artículo 204 del C.J.M

43. Asimismo, se señaló que

Por otra parte, al tiempo de prestar las aludidas declaraciones no habían sido designados defensores de los acusados, hallándose en total estado de indefensión

44. Frente a estos alegatos de las víctimas, la Sala de Casación Penal sólo señaló respecto de la incomunicación que “los aludidos excesos existieron” pero “se debieron a la errónea inteligencia que el Juez de Instrucción Militar otorgó al artículo 204 del código castrense”. Asimismo, con relación a la ausencia de defensor la Sala de Casación indicó que “que al momento de recibirles declaración indagatoria a los mencionados procesados se les hizo saber que contaban con el derecho que les

acuerda el artículo 252 del Código de Justicia Militar, derecho del que no hicieron uso hasta el inicio de la etapa plenaria”.

45. Dicho razonamiento de la Sala de Casación Penal constata por un lado, que las declaraciones indagatorias se realizaron en una situación de incomunicación y sin defensor y, por otro, que ya en vigencia de la Convención Americana tales declaraciones continuaron teniendo plenos efectos jurídicos. En relación con el derecho establecido en el artículo 252 del Código de Justicia Militar, la Comisión observa que según las actas donde consta que se les habría hecho saber de este derecho a los procesados, fue hasta con posterioridad a que terminaron de rendir sus declaraciones, de lo cual la Comisión colige que se trataba del derecho a contar con una defensa técnica para comenzar la etapa del plenario.

46. Así, no obstante la ratificación de la Convención Americana, tanto el Consejo de las Fuerzas Armadas a cargo de juzgarlos en 1989 como la Cámara de Casación Penal en 1995 y las autoridades que conocieron de los recursos extraordinarios, tuvieron a su disposición y convalidaron un expediente con información viciada desde el inicio por no haber contado con las víctimas al momento de rendir sus declaraciones con las garantías mínimas de defensa.

47. La Comisión considera que de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana, las autoridades judiciales debían en primer lugar haber verificado que las declaraciones indagatorias que utilizarían en el proceso hubiesen sido rendidas en circunstancias compatibles con la Convención. Sobre este punto, es jurisprudencia consolidada de la Corte que dicho derecho debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>42</sup>. Adicionalmente, la defensa debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>43</sup>.

48. En segundo término, teniendo en cuenta que las declaraciones indagatorias fueron rendidas de manera incompatible con las garantías mínimas de defensa requeridas por la Convención, la Comisión considera que era obligación de las autoridades judiciales excluirlas del proceso. No obstante ello, en el presente caso dichas declaratorias no fueron excluidas, sino ratificadas en todas las instancias procesales. Lo anterior, convalidó la violación al derecho de defensa, al haberse replicado en todas las instancias como un elemento de juicio las declaraciones de las víctimas que fueron rendidas sin defensor.

49. Por otro lado, en adición a la violación ocasionada al derecho de defensa por la convalidación de las declaraciones indagatorias, la Comisión hace notar que en el presente caso la imposibilidad de las víctimas de contar con un defensor letrado libremente elegido se extendió desde que se cerró el sumario en el año de 1980 hasta el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 5 de junio de 1989. Es decir que, con posterioridad a la ratificación de Argentina de la Convención

---

<sup>42</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105; y Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154.

Americana en 1894, durante cerca de cuatro años el Estado mantuvo a las víctimas sin contar un defensor letrado de su elección.

50. Sobre este punto, de conformidad con el Código de Justicia Militar después de sustanciadas las indagatorias, el defensor que era proporcionado a las personas tenía que ser alguien de las fuerzas armadas y no necesariamente un abogado. Lo anterior fue confirmado por el perito Armando Bonadeo quien indicó que “en el procedimiento militar los defensores debían ser oficiales de las fuerzas armadas” y que “están todas las profesiones que hay: médicos, ingenieros, odontólogos, arquitectos, abogados, todo ese universo de personas podían ser defensores en la instrucción y en el juicio militar”.

51. Sobre la importancia de que las personas sujetas a proceso cuenten con asistencia jurídica letrada la Comisión observa que la Corte Interamericana en el caso *Vélez Loor vs. Brasil* indicó que la defensa “debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, inter alia, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos”<sup>44</sup>. Asimismo, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, refiriéndose a la asistencia técnica que debe ser ofrecida por el Estado, la Corte indicó que ésta es “ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”. La Corte apuntó que el hecho de “impedir contar [...] con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”<sup>45</sup>.

52. Consecuentemente, teniendo en consideración que la naturaleza y actividades que una defensa técnica eficaz requiere exige que sea prestada por un profesional del derecho, la Comisión considera que la restricción impuesta por el Código de Justicia Militar dio lugar a una doble violación del derecho establecido en el artículo 8.2 d) de la Convención: Por una parte, que las víctimas no pudieron contar con un “defensor de su elección” y éste fue alguien de las fuerzas armadas, sujeto a la cadena de mando de las fuerzas militares respecto de quien el propio juez militar, como lo indicó el perito Bonadeo tenía facultades de disciplina y control. Y por otra, que no se trató de una defensa técnica que fuera proporcionada por un profesional del derecho como lo exige el derecho internacional.

53. Establecidas las anteriores violaciones al derecho de defensa, la Comisión considera que desde la perspectiva general del proceso, correspondía a las autoridades judiciales verificar si se generó un vicio grave que pudiera afectarlo en su integralidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[...] [l]a validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá [...]”<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013, párr. 132.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 60 y 61.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 218 y 219.

54. Específicamente sobre la consecuencia que tienen en el proceso las declaraciones indagatorias en ausencia de defensor y en situación de incomunicación, según lo indicó el perito Solimine, si tales declaraciones son utilizadas para determinar responsabilidad penal la consecuencia es que “debería generar una nulidad”. Según lo explicó, dicha consecuencia además ha sido recogida en el derecho argentino, en el cual, dependiendo del momento en que se decretara la nulidad de las declaraciones, podría tener además por consecuencia la absolución del procesado.

55. En el presente caso, el impacto que tuvo la falta de defensor libremente elegido durante todo el proceso nunca se realizó de conformidad con los estándares que exige el derecho internacional. La Comisión nota que sólo en el voto disidente de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se indicó que “... no cabe duda de que el acto de la indagatoria realizada según las circunstancias señaladas se encuentra viciado de nulidad”.

56. La Comisión considera que en este caso era un deber de las autoridades judiciales garantizar la observancia del derecho de defensa para establecer la responsabilidad penal de las víctimas de manera compatible con la Convención, salvaguardando el principio de igualdad de armas durante el proceso. Respecto de este punto, el perito Solimine señaló que en los procesos penales el principio de presunción de inocencia debe actuar en el proceso penal como “nivelador” de la igualdad de armas a favor del imputado, y resaltó la importancia de que se observen las garantías de defensa de tal forma que “nunca se podría afectar el principio de igualdad de armas perjudicando al imputado”.

57. Sobre la importancia que tiene la defensa en el proceso, la Corte Europea en el caso *Dayavan c. Turquía* ha indicado que:

El principio de un juicio justo requiere que al sospechoso se le conceda una amplia gama de intervenciones que son inherentes a la asistencia legal. A ese respecto, la discusión del caso, la organización de la defensa, la búsqueda de evidencia favorable, preparación de interrogatorios, el apoyo del sospechoso en la angustia y el control de las condiciones de detención son elementos necesarios de la defensa que el abogado debe tener la libertad de realizar (traducción libre)<sup>47</sup>.

58. En conclusión, la Comisión considera que en este caso la totalidad de las restricciones al derecho de defensa ocurridas durante la etapa del proceso ante la justicia militar no se subsanó tampoco en las instancias civiles posteriores que conocieron del proceso. Consecuentemente, se afectó el derecho de defensa de las víctimas de manera permanente durante todo el proceso, así como el principio de la igualdad de armas que debe salvaguardarse por las autoridades judiciales en el proceso penal. Todo lo anterior en violación del derecho de defensa protegido por el artículo 8.2 de la Convención Americana.

59. La Comisión considera asimismo que en vista de los alegatos y prueba ofrecida por las partes la Corte podría analizar las implicaciones del presente caso bajo el derecho a la protección judicial en los términos del artículo 25 de la Convención.

60. En relación a la pregunta del Juez Pérez Pérez sobre si la Comisión considera que se cometió un error judicial, la Comisión entiende que la existencia de violaciones al debido proceso que

---

<sup>47</sup> ECHR, *Case Dayanan v. Turkey*, Application no. 7377/03, October 13, 2009, para. 32.

inclusive pueden llegar a anular un proceso no es equivalente al concepto de “error judicial” en el sentido del artículo 10 de la Convención Americana.

61. Al respecto, el artículo 10 de la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona “a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Desde la perspectiva del derecho internacional, según se identifica en los términos del Protocolo no. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, “el error judicial” se produce cuando “un hecho nuevo o conocido con posterioridad demuestre que se ha producido un error” posibilitando que la condena firme “resulte anulada” o se conceda “un indulto” surgiendo el derecho a recibir una indemnización<sup>48</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido al derecho establecido en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entendiendo el error judicial como el que se surge “al haberse producido un hecho” con posterioridad a una sentencia condenatoria firme “que pruebe plenamente la comisión de un error”<sup>49</sup>.

62. En el presente caso la Comisión no tiene conocimiento de que hubiere aparecido posteriormente prueba que la contradijera las pruebas que sirvieron de base de valoración para determinar la responsabilidad penal de los procesados configurando un “error judicial”. En ese sentido, la Comisión considera que el caso debe ser enmarcado bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y se reitera en su análisis.

#### **D. Violación a la garantía del plazo razonable**

63. No existe controversia entre las partes en cuanto a que el proceso seguido en contra de las víctimas del caso se extendió durante 18 años, 14 de los cuales transcurrieron bajo la competencia de la Corte. Si bien el Estado ha intentado justificar este plazo en el número de imputados, la cantidad de folios y la dificultad para realizar pruebas contables y caligráficas; la Comisión hace notar que todos los anteriores aspectos son constitutivos de las actividades regulares de los tribunales.

64. Más allá del argumento de complejidad y de atribuir la demora a los recursos de defensa interpuestos válidamente por las víctimas, el Estado no ha ofrecido una explicación suficiente que justifique las demoras en que incurrieron las autoridades argentinas en el procesamiento del caso.

65. Así, el Estado no ha presentado una explicación sobre

- El transcurso de 9 años para que el Consejo de Supremo de las Fuerzas Armadas dictara sentencia condenatoria en primera instancia.
- La demora de 6 años transcurridos desde que se apeló la Sentencia del Consejo Supremo para tener una decisión sobre este recurso, atribuible a una ley que reorganizó el sistema de justicia penal, ocasionando un conflicto de competencia que obstaculizó la continuidad del proceso.
- El transcurso de cerca de 2 años que la Cámara Nacional de Casación Penal tardó para resolver un recurso de extraordinario que versaba sobre su propia sentencia, es decir, por hechos y derecho ya conocidos por ella, y,

<sup>48</sup>Artículo 3 Derecho a indemnización en caso de error judicial. Protocolo No. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa en Estrasburgo, 1984.

<sup>49</sup>Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General No. 32. Artículo 14. El Derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, adoptada en el 90º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2007, párr. 52.

- La demora de 3 años en que incurrió la Corte Suprema de Justicia para resolver un recurso de queja que finalmente declaró improcedente sólo bajo la justificación de que los agravios interpuestos eran los mismos ya resueltos por la Cámara de Casación Penal.

66. De este período, la Comisión considera que los 14 años del proceso que transcurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte en sí mismos son irrazonables. Sin embargo, al haberse iniciado el proceso desde antes de dicha fecha, según lo ha indicado la Corte Europea de Derechos Humanos la Comisión considera que corresponde “tomar en consideración el estado que había alcanzado el proceso en dicha fecha”.

67. En consecuencia, la Comisión considera que la irrazonabilidad de este proceso debe ser valorada en su integralidad teniendo en cuenta que a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, la gran mayoría de las víctimas se mantenían arbitrariamente privadas de su libertad en espera de las resultas de un proceso que finalmente dictó, en su mayoría, condenas menores al tiempo en que estuvieron en detención.

### **E. Reparaciones**

68. Antes de entrar en el análisis de reparaciones, la Comisión desea referirse al argumento del Estado según el cual los representantes tendrían que haber exigido sus pretensiones en materia de indemnización en el marco del proceso penal interno. La Comisión ya se ha referido en sus escritos a esta excepción del Estado y el carácter extemporáneo de la explicación sobre tales recursos a agotar.

69. Sin embargo, la Comisión considera importante compartir ante el Tribunal que de conformidad con la regla del previo agotamiento de los recursos internos no resulta razonable condicionar a las víctimas al agotamiento primero, de recursos por las violaciones que les son generadas por los actos y omisiones estatales, y segundo, a agotar también recursos para obtener una indemnización.

70. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 63.1 de la Convención recoge un principio de derecho internacional según el cual es obligación de los Estados disponer las reparaciones una vez establecida su responsabilidad. Esta obligación debe cumplirse de oficio por el Estado y no puede depender del actuar de las víctimas a nivel interno.

71. El argumento del Estado pretende condicionar el otorgamiento de reparaciones por parte de la Corte Interamericana, a la interposición de recursos internos específicos para tal fin. La Comisión considera que este planteamiento desconoce la propia esencia del sistema de peticiones y casos previsto por la Convención, según el cual lo que se exige a los peticionarios es poner en conocimiento de los Estados las violaciones alegadas a fin de que éstos tengan la oportunidad de investigarlas adecuadamente y disponer las reparaciones que correspondan. Particularmente en un asunto como el presente, en el cual se alegaron violaciones a las víctimas como consecuencia de un proceso penal, los recursos que deben ser agotados, son los recursos ordinarios, en el marco del mismo proceso penal donde se generan las violaciones. La Comisión considera que una exigencia de agotamiento de recursos adicionales sobre daños y perjuicios, tras la interposición y espera de resolución de todos los recursos disponibles en la vía penal que, en este caso, se prolongaron durante casi dos décadas, sería irrazonable y tornaría en ilusorio el acceso al sistema interamericano.

72. En relación a las reparaciones, como lo indicó la Comisión en la audiencia pública, el Código de Justicia Penal Militar que constituye la principal fuente de las violaciones del caso, fue derogado en 2008. Dicha derogación fue resultado de los esfuerzos del Estado Argentino para cumplir uno de sus compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa relacionado con las violaciones cometidas en contra del militar en servicio activo, *Rodolfo Luis Correa Belisle*, como consecuencia directa de la aplicación de las disposiciones de dicho Código<sup>50</sup>.

73. En dicho acuerdo, el Estado presentó dictamen en el cual reconoció textualmente que el Código de Justicia Penal Militar “no asegura[ba] la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción” y a la vez era “impotente para asegurar una recta administración de justicia”<sup>51</sup>.

74. La Comisión reconoce que la derogación del Código de Justicia Militar constituye un avance primordial como medida de no repetición de las violaciones presentes en este caso, sin embargo, resta aún una reparación integral para las víctimas quienes sufrieron violaciones a sus derechos como consecuencia directa de su sujeción a procesos instaurados conforme a dicho Código.

Washington DC.  
30 de junio de 2014

---

<sup>50</sup> CIDH, Informe No. 15/10 , Caso 11.758, Solución Amistosa Rodolfo Correa Belisle (Argentina), 16 de marzo de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/ARSA11758ES.doc>

<sup>51</sup> CIDH, Informe No. 15/10 , Caso 11.758, Solución Amistosa Rodolfo Correa Belisle (Argentina), 16 de marzo de 2010, párr. 21.